

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGION JUDICIAL DE SAN JUAN
PANEL I

JOSÉ G. VILAFañE COTTO

Recurrente

v.

ADMINISTRACIÓN DE
CORRECCIÓN Y
REHABILITACIÓN

Recurrido

KLRA201401379

REVISIÓN
ADMINISTRATIVA
Procedente de la
Administración de
Corrección y
Rehabilitación

CASO NÚM.:
MA-1304-14

SOBRE:
Custodia Protectora

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Fraticelli Torres, la Juez Ortiz Flores y el Juez Ramos Torres

Ramos Torres, Juez Ponente

S E N T E N C I A

En San Juan, Puerto Rico, a 31 de marzo de 2015.

Comparece ante este Tribunal de Apelaciones, el señor José G. Villafañe Cotto (señor Villafañe Cotto o recurrente), por derecho propio, y nos solicita que revoquemos una determinación del Departamento de Corrección y Rehabilitación (Departamento), emitida el 4 de agosto de 2014. Mediante dicho dictamen el Departamento denegó el pedido de traslado del recurrente al determinar que este se encuentra en un área segura.

Por los fundamentos que exponemos a continuación, desestimamos el caso por académico.

I.

El 1 de julio de 2014 el señor Villafañe Cotto presentó una "Solicitud de Remedio Administrativo". Alegó que en el módulo donde vive teme por su vida. Arguyó que "algo feo" podría ocurrir si permanece en la institución

correccional donde está confinado. La “Respuesta al Miembro de la Población Correccional” se emitió el 4 de agosto de 2014. En esta el Oficial Juan Gómez de Control de Población informó que el recurrente se encuentra en un área segura.

Inconforme, el 15 de septiembre de 2014 el señor Villafañe Cotto presentó una “Solicitud de Reconsideración”. En particular, arguyó que el grupo Ñeta pagó para que lo maten, por lo que no es seguro donde actualmente está recluso. El coordinador regional de la División de Remedios Administrativo emitió la resolución en reconsideración el 24 de noviembre de 2014. En particular, determinó que el área de servicio tomó conocimiento y acción de la situación planteada y ubicó al recurrente en un área de “custodia protectora” en la institución.¹ A causa de ello, archivó la solicitud del señor Villafañe Cotto.

No conteste con la determinación, el 5 de diciembre de 2014 el Señor Villafañe Cotto acudió ante nos con este recurso de revisión judicial. El 5 de marzo de 2014 el Departamento compareció mediante “Escrito en Cumplimiento de Resolución” y solicitó la desestimación del recurso por academicidad. Nos informa que el 6 de febrero de 2015, mediante *Writ of Habeas Corpus Ad Prosequendum*, el recurrente fue excarcelado y pasó a custodia federal.²

Contando con la comparecencia de las partes, desestimamos el recurso ante nos por ser académico. Explicamos.

II.

Un caso justiciable se torna académico cuando no persiste una

¹ Apéndice Parte Recurrente, “Resolución” pág. 6.

² Anejo II, Apéndice Parte Recurrída, “Certificación”.

controversia real o viva entre las partes debido a modificaciones acaecidas en los hechos o en el derecho que anulan los efectos prácticos que tendría un dictamen judicial. Asoc. Fotoperiodistas v. Rivera Schatz, 180 D.P.R. 920, 967 (2011). Es de amplio conocimiento que los casos en los cuales ocurren cambios durante el trámite judicial produciendo que la controversia planteada pierda actualidad, se tornan académicos. Ello, pues **el remedio que se pueda obtener del tribunal no tendrá efecto real alguno respecto a dicha controversia**. Noriega v. Hernández, 135 D.P.R. 406 (1995); Asoc. de Periodistas v. González, 127 D.P.R. 704 (1991); El Vocero v. Junta de Planificación, 121 D.P.R. 115 (1988). La academicidad ocasionada al tratar de obtener un fallo sobre una controversia realmente inexistente, provoca que la determinación del tribunal constituya una opinión consultiva sin efecto práctico sobre las partes. El Vocero v. Junta de Planificación, *supra*. Por tanto, cuando los casos pierden su carácter adversativo tornándose académicos, es nuestro deber abstenernos de considerar los méritos del mismo. Misión Industrial v. Junta de Planificación, 146 D.P.R. 64 (1998).

De conformidad con dicha doctrina, la Regla 83 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, R. 83, sobre desistimiento y desestimación, dispone en lo pertinente:

(B) Una parte podrá solicitar en cualquier momento la desestimación de un recurso por los motivos siguientes:

- (1) que el Tribunal de Apelaciones carece de jurisdicción;
- (2) que el recurso fue presentado fuera del término de cumplimiento estricto dispuesto por ley sin que exista justa causa para ello.
- (3) que no se ha presentado o proseguido con diligencia o de buena fe;
- (4) que el recurso es frívolo y surge claramente que no se ha presentado una controversia sustancial o que ha sido interpuesto para demorar los procedimientos;
- (5) **que el recurso se ha convertido en académico.**

(C) El Tribunal de Apelaciones, a iniciativa propia, podrá desestimar un recurso de apelación o denegar un auto discrecional por cualesquiera de los motivos consignados en el inciso (B) precedente. (Énfasis nuestro).

III.

En el caso ante nuestra consideración, el 6 de febrero de 2015 el señor Villafañe Cotto pasó de custodia estatal a custodia Federal mediante el *Writ of Habeas Corpus Ad Prosequendum*. Esto significa que el remedio que el recurrente puede obtener de este Tribunal de Apelaciones no tendrá efecto real alguno con relación a la controversia planteada en el recurso.

En vista de ello, como bien solicita el Departamento, desestimamos el recurso por académico. No hay controversia activa sobre la cual podamos intervenir y resolver.

Por los fundamentos antes expuestos, *desestimamos* el recurso de revisión administrativa solicitado por académico.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

DIMARIE ALICEA LOZADA
Secretaria del Tribunal de Apelaciones